

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2300

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	RUBÉN DARÍO MUÑOZ HOLGUÍN C.C. 16.855.510
DEMANDADOS:	BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9 ALEXÁNDER MEZA AMEZQUITA C.C. 94.503.344 HÉCTOR FABIO ROJAS RAMÍREZ C.C. 1.113.623.042 Cesionario de ORLANDO MEDINA MIGUEL SAAVEDRA NIKAI DO COOPDESOL NIT: 830.119.396
RADICADO:	760014003009 2017 00387 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en calidad de liquidador, donde informa que acudió a la Secretaria de Transito de Cerrito, con el fin de radicar el oficio No. 405 del 14 de abril de 2023, aportando la evidencia de su radicación, y que, este recinto judicial, vía correo electrónico, también remitió el oficio a dicha Secretaría el día 02 de agosto de 2023; se procederá a requerir a dicha entidad para que se dé respuesta al oficio No. 405 y proceda de conformidad.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Transito de Cerrito, para que remita respuesta al Oficio No. 405 del 14 de abril de 2023, remitido por éste juzgado el 02 de agosto de 2023, en el cual se solicita, se informe si se inscribió la providencia de adjudicación del vehículo de placas CAV26A.

Líbrense las comunicaciones respectivas, adjuntando en ellas, el acta de la audiencia (archivo 78), y los oficios No. 1724 (archivo digital 101), No. 405 (archivo digital 125).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d2f17f253bd1b7cf5096167daab6485d12d883d9bbdf17fec84065e0e3b7b3**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2298

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	MAGDA LILIAN RAMOS ARIAS C.C. 67.024.982
RADICADO:	760014003009 2019 00271 00

El Centro de Conciliación Convivencia & Paz, remite respuesta, informando que hasta el momento, ninguno de los acreedores ha radicado solicitud de incumplimiento del acuerdo, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Centro de Conciliación Centro de Conciliación Convivencia & Paz.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por la deudora MAGDA LILIAN RAMOS ARIAS C.C. 67.024.982, con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación Convivencia & Paz.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd7349d7afab1912051ee19a349fac5d451036550c140334557955e6619392**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1675

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTITATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOOC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	CLARA EDIVIA RAMÍREZ ÑANEZ CC. 31.978.935
RADICADO:	760014003-009-2020-00353-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, ha guardado silencio frente a las comunicaciones remitidas mediante oficios remitidos el 28 de enero de 2022, el 14 de marzo de 2023, y el 13 de julio de 2023 se hace necesario requerir nuevamente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, que emita la respuesta al oficio 2379 del 22 de noviembre de 2021, informando al proceso la dirección física y electrónica de la demandada CLARA EDIVIA RAMÍREZ ÑANEZ CC. 31.978.935, que reposen en sus bases de datos, con el fin de surtir con los trámites de notificación.

De la misma manera, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, las gestiones que resulten necesarias tendientes a obtener la información que se requiere.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda al oficio 2379 del 22 de noviembre de 2022, informando al proceso la dirección física y electrónica de la demandada CLARA EDIVIA RAMÍREZ ÑANEZ CC. 31.978.935, que reposen en sus bases de datos, con el fin de surtir con los trámites de notificación.

Se advierte que, de no cumplirse con lo ordenado, podrá hacerse acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, consistente en multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Remítase el oficio correspondiente, con copia de los oficios del 13 de julio de 2023 (archivo 41), y 14 de octubre de 2022 (archivo 36)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, las gestiones que resulten necesarias tendientes a obtener la información que se requiere.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9091b87c6243fe7d2976cf27b8c4818767af43584fd6494a0c08b2cc85989d3d**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2436

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	ANTONIO JOSÉ BERRÍO ACEVEDO C.C. 2.570.138
RADICADO:	760014003009-2020-00486-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1625 del 07 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de ANTONIO JOSÉ BERRÍO ACEVEDO C.C. 2.570.138 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da70f3ae5569d47959a2517bfc00e6d7ed7a9ccaec9f16562c67a186a92b31db**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, ALEX FERNANDO MERA CASTILLO CC. 94.506.384 se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de julio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 05 de julio de 2023, hasta el 18 de julio de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. De igual manera, la demandada PAULA ANDREA CANO ARCE CC. 29.120.473, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de julio de 2023, el día 01 de agosto de 2023, sin que la demandada, se pronunciara dentro del término respectivo. Se deja constancia que las direcciones electrónicas utilizadas, son las que reposan en el formato de solicitud de crédito (archivo digital 014 folios 03-04).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2371

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO – COVIEMCALI NIT. 890.303.723-7
DEMANDADOS:	ALEX FERNANDO MERA CASTILLO CC. 94.506.384 PAULA ANDREA CANO ARCE CC. 29.120.473
RADICADO:	760014003009 2022 00208 00

La parte actora, aporta las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica alexfernandomera@gmail.com, del demandado ALEX FERNANDO MERA CASTILLO, cumpliendo con lo requerido mediante proveído del 26 de julio de 2023, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, aporta al proceso trámite de notificación a la demandada PAULA ANDREA CANO ARCE, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica pcanoarce@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería, cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma. Por lo tanto, se agregarán estos trámites al proceso para que obren y consten.

Por otro lado, se agregará al proceso, la respuesta remitida por el Banco Itaú, quien informa que los demandados no cuentan con vínculos comerciales con dicha entidad, y respuesta de Bancolombia, quien informa haber registrado la medida sobre cuenta del demandado ALEX FERNANDO MERA, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada PAULA ANDREA CANO ARCE, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste, el formato de solicitud de crédito aportado por la parte actora, donde constan las direcciones electrónicas utilizadas en el trámite de notificación.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por el Banco Itaú y Bancolombia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO – COVIEMCALI NIT. 890.303.723-7** en contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO CC. 94.506.384** y **PAULA ANDREA CANO ARCE CC. 29.120.473** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce774dbafe4ea521b136fb8f72acb6bc03a32289cf88e687020221626cb32f57**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2379

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BERNARDO TEJEIRO REINA C.C. 19.278.215
DEMANDADOS:	JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO C.C. 16.537.887 MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO C.C. 31.974.626
RADICADO:	760014003009-2022-00296-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1568 del 06 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347597, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Por otro lado, la parte actora, remite al proceso, trámite de notificación al demandado JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica javierleal01@hotmail.com, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios de mensajería, informando en el acápite de notificaciones de la demanda que fue obtenida de la solicitud de arrendamiento, sin embargo, dicha evidencia no fue aportada dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no existe constancia de notificación a la demandada MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO, se requerirá a la parte actora, para que remita al proceso las evidencias de la obtención de la dirección electrónica javierleal01@hotmail.com, del demandado JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO, o en su defecto, realice los trámites de notificación al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347597, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO (C.C. 31.974.626), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria

como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al proceso las evidencias de la obtención de la dirección electrónica javierleal01@hotmail.com, del demandado JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO, o en su defecto, realice los trámites de notificación al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c6eb6cbc5f49a088474941250c7685857af6312ea4c7285783e91a69818a3**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2385

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIELLA ROJAS URIBE C.C. 31.877.451
DEMANDADOS:	JAIME CAMILO BURGOS GÓMEZ C.C. 1.010.175.207 JAVIER CASTRO RODRÍGUEZ C.C. 94.424.527
RADICADO:	760014003009 2023 00419 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal, se ordene la cancelación de los gravámenes, y sin necesidad de condena en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por **MARIELLA ROJAS URIBE C.C. 31.877.451**, en contra de **JAIME CAMILO BURGOS GÓMEZ C.C. 1.010.175.207** y **JAVIER CASTRO RODRÍGUEZ C.C. 94.424.527**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40e1298161cc600870a38c63b82522f268f63be58b8a000c4bc4d75893ee09**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2361

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARLEN ANAYA PAYA C.C. 66.971.560
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO C.C. 16.277.532 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO:	760014003009 2022 00596 00

La parte actora, aporta trámite de notificación del litisconsorte necesario DUBERLEY NARVAEZ, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica caliche17sanchez@gmail.com, con certificación de entrega, sin embargo, aunque informa que la dirección utilizada fue obtenida en la escritura pública por medio de la cual, aquél adquirió el dominio del predio objeto de este proceso, no allega dicho documento como evidencia de su obtención.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que, aporte las evidencias de la manera en que obtuvo la dirección electrónica caliche17sanchez@gmail.com, perteneciente al litisconsorte necesario, o en su defecto, realice las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación al litisconsorte necesario, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, aporte las evidencias de la manera en que obtuvo la dirección electrónica caliche17sanchez@gmail.com, perteneciente al litisconsorte necesario, o en su defecto, realice las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05a480212499e858fa9fd6b83e7cb2a4297ab17aeeb182ab471839bcfdf46b**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2387

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
DEMANDADOS:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175
RADICADO:	760014003-009-2022-00689-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada **EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175** al auxiliar de la justicia:

-A la abogada JEREMY GARCIA MUÑOZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico myeyo0139@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726893e627036dc7e01b4ea1b5cc404575af4377ab8be70f9c7e281cef62c737**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2301

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2022-00835-00
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
DEUDOR:	GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que informe el estado de aprehensión del vehículo de placas JTM094, comunicada mediante oficio No. 1325 de fecha 19 de diciembre de 2022, se requerirá con dicho fin.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas JTM094, comunicada mediante oficio No. 1325 de fecha 19 de diciembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfd45acfd214ffd171ae90a9acad10e155171215717355b9ceaf819e6e2911**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2326

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00909 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Fabio Nelson Ordóñez Muñoz C.C. 1.062.292.529

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la notificación realizada al demandado Fabio Nelson Ordóñez Muñoz de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación del demandado Fabio Nelson Ordóñez Muñoz, pues se remitió al correo electrónico fanelmuz@gmail.com, el cual no corresponde al indicado en el folio 63 del archivo 001, fanelmuz@outlook.com, por lo tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva**, a fin de integrar el contradictorio, al correo electrónico informado al despacho, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de no ser posible, aportar las evidencias de obtención del correo electrónico fanelmuz@gmail.com.

2. Por otro lado, en atención a la solicitud remitida por la parte actora, el despacho se pronunció en auto anterior, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para inscribir la medida cautelar en el bien inmueble identificado con M.I No. 370-857824 de manera correcta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, pues el despacho remitió de manera correcta el oficio informando la medida, por lo que no sería procedente oficiarlos nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de envío de la notificación realizada a la parte demandada Fabio Nelson Ordóñez Muñoz.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada Fabio Nelson Ordóñez Muñoz en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico comunicado al despacho -fanelmuz@outlook.com-, o aporte las evidencias de obtención del correo electrónico -fanelmuz@gmail.com-, a fin de lograr la integración del contradictorio.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción correcta de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-35835 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1509fa4e3f5696b92a2168b6e68d159ab5936a0e85a42d591cde5a4b2eff2c10**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 02 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 03 de agosto de 2023, hasta el 17 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para el presente trámite, es la que reposa en el formato de vinculación y actualización de datos personales aportado por la parte actora (archivo digital 001 folio 10)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2370**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU SA. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS:	DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339
RADICADO:	760014003009 2023 00026 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica DANYFELIPEDIAZ@GMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería, cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma. Por lo tanto, se agregarán estos trámites al proceso para que obren y consten.

De igual manera, allega recibos de caja de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, los cuales se agregarán al proceso para que obre y conste, y se requerirá a la parte actora, para que remita al proceso, certificados de tradición, donde conste la inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 124-17144 y 124-17142.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, aportados por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que remita al proceso, certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 124-17144 y 124-17142, donde conste la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO ITAU SA. NIT 890.903.937-0** en contra **DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.153.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6486b75ff52a006e128e6fead369c62daf2229cbb1062ae9f80ac0274e4f3b5**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2437

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADOS:	WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646
RADICADO:	760014003009-2023-00087-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1481 del 05 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5** en contra de **WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646** por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3aed8a850ad8eba212aa282eb9e409e0bd856ac44e950648fafadae8fd0b39**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2297

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.024.437-9
DEMANDADOS: HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667
RADICADO: 760014003009 2023 00106 00

La parte actora dentro del proceso, solicita que se declare ilegal la providencia calendada el 05 de julio de 2023 (archivo digital 037), argumentando que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó que la información suministrada corresponde a la demandada, y que adicional a ello, se aporta carta remisoría de su poderdante, donde se certifican las direcciones físicas y electrónicas de la demandada. Para soportar su dicho, remite imagen de un acápite denominado direcciones, donde constan las direcciones físicas del demandado calle 84 A carrera 20 A-74 de Cali, y la dirección electrónica Vargas_montoya_23@hotmail.com e imagen de extracto de un documento denominado confidencial, donde consta la dirección electrónica ya mencionada y cuyo titular es VARGAS MONTOYA ARLEY.

De entrada, se informa que, la solicitud impetrada será negada, toda vez que dentro del término legal no se interpuso ningún recurso contra dicho proveído, y en todo caso, revisadas nuevamente las actuaciones, constata el juzgado que el trámite de notificación al extremo pasivo, adelantado por la parte actora, fue remitido a la dirección electrónica Vargas_montoya_23@hotmail.com, la cual no fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco, obra en el expediente, evidencia de que la misma corresponde a la utilizada por la parte demanda. (tal como obra en la imagen que se anexa a continuación)

DIRECCIONES

- La del demandante y su representante legal: Se les puede localizar en la Calle 36 No. 7 - 47 Piso 15 en la Ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico judicial@bancodebogota.com.co.
- El demandado en la

DIRECCION	CALLE 84 A
CIUDAD	CAU
DEPARTAMENTO	VILLA DEL CAUCA
EMAIL	Karina12_13@hotmail.com



Bogotá D. C. 18 de enero de 2023

CONFIDENCIAL

Señor(a)
JORGE NARANJO DOMINGUEZ
Ciudad

REF. REMISION DOCUMENTOS PARA JUDICIALIZACION
TITULAR: HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA
IDENTIFICACION: 1143559667
CORREO: Karina12_13@hotmail.com

Me permito afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección física y electrónica corresponden al demandado de acuerdo a la información proporcionada por la entidad financiera a la que represento y documentos que acompañan a la demanda como pruebas (ej. Certificados de cámara y comercio - formatos de vinculación - anexos).

Adicional a ello, la parte demandante aporta captura de pantalla del documento confidencial, donde se evidencia que la dirección electrónica, Vargas_montoya_23@hotmail.com, es de titularidad del señor VARGAS MONTOYA ARLEY, quien no es el demandado en el presente proceso, y por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora.

En consideración a lo expuesto, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa respuesta de la Secretaría de Movilidad, informando que el vehículo objeto de decomiso, no está registrado en la Ciudad de Cali, dicha respuesta se agregará al plenario.

Finalmente, obra en el expediente documento de la Secretaría de Movilidad, donde se pone a disposición de este recinto judicial, el vehículo de placas UBT947, propiedad de la demandada, junto con el inventario No. C-2035 de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. El cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso, y se procederá a decretar el secuestro del vehículo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la ilegalidad del auto No. 1320 del 05 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo en debida forma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR al plenario la respuesta remitida por la Secretaria de Movilidad

CUARTO: AGREGAR al proceso para que obre y conste el documento, donde se pone a disposición de este recinto judicial el vehículo de placas UBT947, propiedad de la demandada, así como el inventario No. C-2035 de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667, sobre el vehículo de placas UBT947.

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667, sobre el vehículo de placas UBT947.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** quien puede ser localizada en la dirección CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da8b6cc99bd60f70fe8b15c61a34baef34b1bed6258145e836e1456ea6a17a**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que los demandados Favio Antonio Velásquez Tovar y Deysi Alejandra Castro se encuentran notificados el día 20 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, sin que ninguno se pronunciara al respecto. Las constancias de entrega de los mensajes de datos, obran a folios 172 y 345 del archivo 013, respectivamente y la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 163 del Archivo 001 y a folio 003 del Archivo 010.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2320

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00114 00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Favio Antonio Velásquez Tovar C.C. 94.550.681 Deysi Alejandra Castro C.C. 1.130.621.343

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** contra **FAVIO ANTONIO VELÁSQUEZ TOVAR C.C. 94.550.681 Y DEYSI ALEJANDRA CASTRO C.C. 1.130.621.343** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$789.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224bddfba6aece477c5ebe910e9a77cc5fdf92692cedd8c7528aeeca91388df**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 252.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 252.000,00	

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2380**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA C.C. 18.523.118
DEMANDADOS:	JHON JADER DELGADO MORENO C.C. 1.143.142.503
RADICADO:	760014003009 2023 00136 00

1.- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.- Finalmente, la parte actora solicita el traslado a este proceso, los títulos embargados dentro del proceso bajo el radicado 2022-282, que cursa en este despacho, sin embargo, dicha solicitud no es procedente, habida cuenta, que no encuadra dentro de las medidas cautelares establecidas en el artículo 593 del C.G.P, por lo que se requerirá a la parte actora, para que aclare lo que pretende, ajustándolo a la norma en comento.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador POLICIA NACIONAL, donde se comunicó la medida de embargo de salario y demás emolumentos del demandado JHON JADER DELGADO MORENO C.C. 1.143.142.503, y a bancos, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA. a los cuales se les comunicó la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósitos a término y demás dineros susceptibles de esta medida; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de traslado de títulos elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que aclare lo pretendido frente a los títulos embargados en el proceso con radicado 2022-282.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4161cc140e4d768cac78118a6235a3bbb75f65601adf66bac9720408f1a6715a**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 301 del C.G.P, el día 29 de marzo de 2023, tal como consta en el auto No. 1024 del 02 de mayo de 2023 (archivo digital 007), sin que la demandada se pronunciara dentro del término respectivo.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2364

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO UNIÓN NIT. 860.006.797-9
DEMANDADOS:	JULIO CESAR GUAITOTO GARCÍA CC 1.111.743.996
RADICADO:	760014003009 2023 00169 00

En consideración a que, mediante auto No. 1024 del 02 de mayo de 2023, se suspendió el presente proceso, por solicitud de las partes a partir del 29 de marzo de 2023, por el término de cuatro (4) meses, y como quiera, que dicho término se encuentra vencido, se procederá a reanudar el proceso a partir del 30 de julio de 2023.

Por otro lado, la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, remite al proceso renuncia del poder otorgado por la parte demandante, aportando con ella comunicación enviada a su poderdante, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, por lo que se procederá a aceptar la renuncia.

Así mismo, se observa, que la parte actora, remite al proceso poder otorgado a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, cumpliendo con los requisitos necesarios para el efecto, por lo que se procederá a reconocer personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, a partir del 30 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, como quiera que cumple con los requisitos para ello, establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a ROSSY CAROLINA IBARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.561.989, y porta la tarjeta profesional No. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO UNIÓN NIT. 860.006.797-9** en contra **JULIO CESAR GUAITOTO GARCÍA CC 1.111.743.996** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$405.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4b7d7cfdd5057d621ab48945ddb19b17565bec27e8cd48de0eaa8311e3f1a**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2299**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	Adriana Gómez Arce C.C. 31.626.005
DEMANDADOS:	Francisco José Ospina Quintero C.C. 1.151.946.314 Edna Patricia Ospina Cardona C.C. 31.986.073
RADICADO:	760014003009 2023 00241 00

El Banco Itaú, Gnb Sudameris, remiten respuestas informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Bancoomeva, informa que existe un embargo previo sobre la cuenta de la demandada EDNA PATRICIA OSPINA CARDONA, Banco Caja Social, señala haber recibido otro oficio de embargo con anterioridad, y que frente al demandado FRANCISCO JOSE OSPINA QUINTERO, existe un embargo anterior, y Bbva indica que la cuenta no posee saldos disponibles para afectar. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274168, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se ordenará su secuestro.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274168, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Edna Patricia Ospina Cardona C.C. 31.986.073, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274168

QUINTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Edna Patricia Ospina Cardona C.C. 31.986.073, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274168

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** quien puede ser localizada en la dirección CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85af2171711425729cfa992d13b7db383bcfd29ffb5c4c6b2ce7c253aebb9e**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Kelly Rocío Humanez Demoya se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 24 de mayo de 2023 al 06 de junio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 03 del Archivo 029.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2322

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00243 00
DEMANDANTE:	Credivalores - Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	Kelly Rocío Humanez Demoya C.C. 35.145.028

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Kelly Rocío Humanez Demoya de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3** contra **KELLY ROCÍO HUMANEZ DEMOYA C.C. 35.145.028** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$448.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691e48d37b47e415ad40ae8af257e92ad335d412fdb74795fdd478f78248946**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada María Yolanda Moreno Loaiza se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de julio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de julio de 2023 al 28 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 02 del Archivo 023.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2323

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00341 00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	María Yolanda Moreno Loaiza C.C. 31.293.972

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada María Yolanda Moreno Loaiza de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA C.C. 31.293.972** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9b8fcca47ef95807aa8774db5199c324e5d19c6f5aba630b6973c620c3365**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de junio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 04 de julio de 2023, hasta el 17 de julio de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada, es la que reposa en formato de solicitud de crédito (archivo digital 014 folios 03).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2389

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA- EN LIQUIDACIÓN NIT. 860.025.610-1
DEMANDADOS:	RUBIELA BENÍTEZ CHÁVEZ C.C. 31.914.887
RADICADO:	760014003009 2023 00360 00

La parte actora, aporta al formato de solicitud de crédito, como evidencia de obtención de la dirección electrónica rbenitez@agrosavia.co, cumpliendo con lo requerido por este despacho mediante providencia calendada el 09 de agosto de 2023, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, el abogado JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ en calidad de apoderado de la parte actora, remite renuncia del poder, adjuntado con ella, comunicación remitida a su poderdante; como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el formato de solicitud de crédito aportado por la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, al poder otorgado por la parte actora del presente proceso, por cumplirse los supuestos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL**

SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA- EN LIQUIDACIÓN NIT. 860.025.610-1
en contra **RUBIELA BENÍTEZ CHÁVEZ C.C. 31.914.887** tal como se dispuso en el
mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que
posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código
General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense
incluyendo como agencias en derecho la suma de \$596.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73189e25e54ed2469ae11173781e384cf92a4ef6ad0e15d085e7c41874f380**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2321

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00375-00
DEMANDANTE:	Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5
DEMANDADA:	Cesar Augusto Vinasco Pérez C.C. 16.798.245

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante adjuntando documento donde consta la evidencia de donde se obtuvo el correo del demandado Cesar Augusto Vinasco Pérez, sin embargo, el documento remitido se encuentra ilegible, por lo que el despacho no puede constatar que el correo que ahí se consigna sea el mismo al cual se envió la notificación.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra debidamente notificado, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia **legible** de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Cesar Augusto Vinasco Pérez, o dentro de los 30 días siguientes adelante las gestiones de notificación conforme a los art 291 a 292 del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido."¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Cesar Augusto Vinasco Pérez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, allegue la evidencia **legible** que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Cesar Augusto Vinasco Pérez, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o en su defecto, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7073b025c8fdb0d04a2e02071818cad60be7c0de347a9dd316a2ff42536ad1d**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2388

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594
RADICADO:	760014003009 2023 00417 00

La parte actora mediante escrito que antecede, solicita la terminación del presente trámite, el levantamiento de la orden de aprehensión, y la entrega del vehículo de placas IZN712, sin embargo, lo solicitado, fue resuelto por el despacho mediante auto No. 2039 del 09 agosto de 2023, por lo que se requerirá a la parte actora, para que se atempere a lo resuelto en la providencia en comento.

En razón de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: ATEMPERESE la parte demandante, a lo resuelto en el auto No. 2039 calendado el 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a9d0a6780edf18746f50928ad45d715c5a25f53811380ebee6183400ddaaf**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2381**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal NIT. 900.037.089-1
DEMANDADOS:	Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202
RADICADO:	760014003009 2023 00439 00

Bancoomeva y Banco Caja Social, remiten respuestas informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Bancolombia, informa haber acatado la medida, estando sobre el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta recibos de solicitud de ingreso de documentos y de expedición de certificado de tradición. Así mismo, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-490119, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se ordenará su secuestro.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición aportado se observa que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-490119, recae un gravamen de hipoteca a favor del Banco Caja Social, se ordenará citar al acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-490119, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente proceso.

CUATO: CITAR a BANCO CAJA SOCIAL en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-490119, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-490119.

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-490119.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78745fe8a2183bfeb5e130b84d39277f3404e653483f25492b04fc948bcaf42**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2382

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881
RADICADO:	760014003009 2023 00449 00

La parte actora, mediante escrito que antecede, solicita que se ordene la entrega del vehículo de placas DMU-439 al señor Manuel Alejandro Clavijo, como quiera, que en la solicitud de terminación elevada el 17 de julio de 2023, se adjuntó memorial suscrito por el demandado, autorizando que, la entrega se realizara a la persona en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la solicitud de terminación suscrita por las partes procesales, donde se observa la referida autorización, se accederá a la solicitud y se ordenará a la BODEGA JM SAS, que realice la entrega del vehículo objeto del presente trámite, al señor Manuel Alejandro Clavijo c.c. 1.113.693.428.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM SAS, para que entregue el vehículo de placas DMU439 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO LX, modelo: 2017, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LAGP097500, chasis: KNABE511AHT400494; de propiedad de DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881, al señor **MANUEL ALEJANDRO CLAVIJO C.C. 1.113.693.428**, quien fue autorizado por el titular.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783d68dfb2d3bd65f390fb9f5fbbf41bdcbb8709081a7db42e3c5dc375c6354**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2341

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00475 00
DEMANDANTE:	Diego Iván Ocampo Ríos C.C. 16.275.495
DEMANDADA:	Yubdeth Pérez Mosquera C.C. 16.889.266 Mario Bedoya Ríos C.C. 6.107.237

1. En atención a que los demandados Yubdeth Pérez Mosquera y Mario Bedoya Ríos no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*”¹-Resaltado propio-

2. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador de los demandados FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, informando que se hará efectivo el embargo del salario de la demandada Yubdeth Pérez Mosquera a partir del mes de agosto, sin embargo, frente al demandado Mario Bedoya Ríos se le retiene por concepto de dos embargos anteriores, por lo que se procederá a descontar una vez se hagan efectivos los descuentos de dichos embargos.

3. En cuanto a la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali de la parte demandada Yubdeth Pérez dentro del presente proceso, se procederá tal como dispone el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la notificación los demandados Yubdeth Pérez Mosquera y Mario Bedoya Ríos, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Fiscalía General de la Nación (Archivo 006).

TERCERO: CUARTO: DECLARAR consumado el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente dentro del presente trámite, a favor del proceso que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali** incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de **Yubdeth Pérez Mosquera**, cuyo radicado es 2023-00602-00. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea35ff3ad3aabb651e049bef9a66fcf1a5756ac8bc1baabf758003519dd9904**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 02 de agosto de 2023, hasta el 16 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la parte demandada, remitió mensaje de datos, adjuntando documento de identificación a fin de ser notificado, y a ello procedió el Juzgado.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2367

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO MURILLO QUIROZ C.C. 71.947.375
RADICADO:	760014003009 2023 00506 00

El Banco de Bogotá, Banco Colpatria y Banco Itaú, remiten respuesta indicado que el demandado, no cuenta con vínculos comerciales con dicha entidad. A su vez, el Banco Bbva, informa haber tomado atenta nota de la medida cautelar decretada, aclarando que a la fecha las cuentas no tienen saldo. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre la respuesta remitida por las entidades bancarias.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402** en contra **LUIS FERNANDO MURILLO QUIROZ C.C. 71.947.375** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCER: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$33.750.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c70b88207b6ab13b4083b80b446f8537f01491399223735135418c13532e18**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2390

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	DIDIER ROJAS OLAYA CC. 14.974.478
DEMANDADOS:	FELISA VIDAL VIVEROS CC. 29.013.577 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003009 2023 00531 00

La parte actora, mediante memorial que antecede, solicita que se informe si los oficios dirigidos a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Tierras. - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), son remitidos por el despacho, o debe solicitarlos de manera física para su radicación.

Atendiendo a su inquietud, se informa que los oficios fueron remitidos directamente por el despacho, según constancia que reposa en el expediente, en el archivo digital 012.

Por otro lado, en el mismo memorial solicita el emplazamiento de la demandada FELISA VIDAL VIVEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, argumentando desconocer el lugar de notificación; sin embargo, dicha solicitud fue atendida mediante providencia 2125 del 02 de agosto de 2023, en su numeral TERCERO, por lo que se solicitará a la parte actora, que se atempere a lo resuelto en la providencia en mención.

Finalmente, como quiera que no obra constancia de la instalación de la valla de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., como tampoco de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-361151, se requerirá a la parte actora, para que actúe de conformidad.

En razón de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, de la constancia de remisión de oficios a las entidades, según lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto 2125 del 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ATEMPERESE la parte demandante, a lo resuelto en el numeral TERCERO del auto No. 2125 del 02 de agosto de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las fotografías de la instalación de la valla, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda, en la matrícula inmobiliaria No. 370-361151, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc112b79bbd23e5cc3598105de34262263f18264eb3ebbcbb91df49805b8e44e**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2384

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS C.C. 87.100.855
RADICADO:	760014003009 2023 00534 00

Bancolombia, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris y Banco de Bogotá, remiten respuestas informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Banco Davivienda, el Banco Colpatria, el Banco Itaú, informan haber acatado la medida. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-886130, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario, constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-886130, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115a7ab6956c485948847977f6263b9e52714b58d5afb1e9327e19df6fb2bba**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2365

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTILLO RIVAS C.C 94.517.489 MARIBEL CASTILLO RIVAS C.C 66.979.174 MALLELY CASTILLO RIVAS C.C 1.130.631.933
DEMANDADOS:	BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES C.C 1.151.934.188 DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES C.C 1.151.938.783
RADICADO:	760014003009 2023 00537 00

El fondo para la Reparación de Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, remiten respuestas las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

Por otro lado, como quiera que, no obra en el expediente, constancia de la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-969322, objeto de la presente prescripción, se requerirá a la parte actora, para el efecto.

De igual manera, como no obran las fotografías de la instalación de la valla, se requerirá a la parte actora para que las aporte, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., ordenado mediante providencia calendada el 21 de julio de 2023.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que adelante los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro las respuestas remitidas por El fondo para la Reparación de Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-969322, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, las fotografías de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZjegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc140f9549f34c4f275ad664d1af13eff757a14cc9c238feb8bbbabd6695ae46**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 02 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 03 de agosto de 2023, hasta el 17 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las direcciones electrónicas utilizadas, es la que reposa en la base de datos de la entidad demandante (archivo digital 004 folios 04).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2372**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	DANILO ARZAYUS AYORA C.C. 14.889.567
RADICADO:	760014003009 2023 00545 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ARZAYUSDA@GMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería, cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma. Por lo tanto, se agregarán estos trámites al proceso para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** en contra **DANILO ARZAYUS AYORA C.C. 14.889.567** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.168.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d68ba223bbb0aa0754b985f41d52e8ae6b92fd1c59b33cd8d7f74694fdbdc9**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2383

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAMON ARTURO MONTOYA C.C. 16.285.279
DEMANDADOS:	FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449
RADICADO:	760014003009 2023 00562 00

Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco Falabella, remiten respuestas informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Banco Itaú y Banco Colpatria, informan haber acatado la medida, y el Banco Bbva, indica haber acatado la medida, aclarando que las cuentas no poseen saldos. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la Universidad Libre en calidad de pagador, remite respuesta indicando que no es posible acceder a la medida de embargo decretada, toda vez, que se encuentra aplicando el embargo decretado por otro juzgado. De igual manera, se observa respuesta remitida por Clínica Imbanaco, quien informa que el oficio fue notificado al deudor, quien empezará a aplicarlo a las cuentas de cobro, como quiera que no cuenta con vínculo laboral, sino pago de honorarios por modalidad de Servicios. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y conste y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, dado que no obra en el plenario, constancia de notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CLINICA IMBANACO en calidad de pagador.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen

los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2b775ba5a188865dc0774ce0c5a39e0c5d09fbd42dea02c23770cc841c11b**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2386

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

DEMANDANTE: DUAL & CO S.A.S. INMOBILIARIA NIT 900.904.040-1

DEMANDADOS: EIDER MIGUEL YANDUN MADROÑERO C.C. No. 17.653.990

JONY ALEXIS YANDUN LOPEZ C.C. No. 1.144.162.678

RADICACION: 760014003009-2023-00657-00

El apoderado judicial de la parte actora, remite solicitud de retiro de demanda¹, conforme lo anterior y atendiendo los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., resulta procedente la petición, en consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivo 004 del expediente digital

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b008595af704799f8513c724eafa4c346ee3f86c088f73d5a1d3fa3d304e9f**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2402

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO C.C. No.16.465.255

CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO C.C. No. 29.212.182

RADICADO: 760014003009 2023-00686-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.-La demanda deberá adecuarse conforme a la naturaleza del trámite liquidatorio de sucesión, en razón a ello, los hechos, deberán estar determinados, clasificados y numerados, estableciendo un orden de sucesos con precisión y claridad, en ese mismo sentido deberá adecuar las pretensiones, conforme lo dispone los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 488 y ss Ibidem.

2.-En el hecho segundo de la demanda indica que, el estado civil de la causante es “soltera”, sin embargo, en el hecho cuarto hace referencia a que de la “unión marital” “procreo 4 hijos” y en el escrito anexo denominado “Trabajo de Partición y adjudicación”, hace referencia a una sucesión intestada con sociedad conyugal e informa un “activo social”, en atención a ello, deberá precisarse con claridad cuál era el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento y en caso de que haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial o la escritura pública, situación que deberá ser expuesta en los hechos de la demanda conforme lo establecido en el numeral que antecede.

3.-Debera indicarse, la dirección de todos los herederos conocidos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 488 del C.G. del P. e indicarse la dirección electrónica que tengan las partes para que reciban notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y así establecerlo en el acápite de notificaciones de la demanda.

4.-En atención al presupuesto requerido en el numeral 1 del artículo 489 del C.G. del P., deberá aportarse el registro civil de defunción de la causante MARIA CELMIRA LOZANO (q.e.p.d.).

5.-Conforme lo requiere el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P., deberá allegarse el registro civil de nacimiento de todos los herederos.

6.-. Deberá allegar, el registro civil de nacimiento del demandante, a efectos de acreditar su parentesco con la causante, en virtud al requerimiento previsto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

7.- Empero haberse relacionado en el libelo demandatorio, un inventario, el mismo no se ajusta a lo previsto en los numerales 5º y 6º del art. 489 del C.G.P., razón por para lo cual deberá aportarlo en debida forma, concretar la existencia y monto de la prestación laboral que conforma la masa partible, así como los documentos que la soportan, entre ellos la Sentencia No.023 de fecha 13 de febrero de 2023 del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y la Sentencia completa emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral., de fecha 25 de mayo de 2022.

8.- A pesar de que, en el acápite de pruebas, hace referencia a que aporta: Registro de defunción de la señora MARIA CELMIRA LOZANO; Registro de defunción del señor Bernado Rentería; Registro de Defunción del señor Carlos Alberto Rentería Lozano; Registro de defunción del señor Luis Mario Rentería Lozano, Registro civil de nacimiento del demandante señor ALFONSO RENTERIA LOZANO; Sentencia Original número 23 de fecha 13 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, , Registros Civiles de Nacimiento de las señoras Luz Carime Rentería Cruz y Lorena Rentería Cruz, los mismos no obran en el plenario.

9.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8953c07417c393a66bbc09828b3b490e26db443e834dc2b56e373234599d6aa**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2376**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO. NIT. 805.019.002-9
DEMANDADOS:	OSCAR ALBERTO LÓPEZ TRUJILLO C.C 94501517
RADICADO:	760014003009 2023-00702-00

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, por las siguientes razones:

En atención del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, la competencia se determina por el domicilio de la parte demandada, que para el caso en concreto es el corregimiento del Carmen, Kilometro 32, Lote 261 A de la Parcelación Campestre El Carmelo, del municipio de Dagua-Valle del Cauca. Aunado a ello, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 ibidem, la competencia en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que, de acuerdo a los hechos narrados y el certificado de deuda expedido por el administrador, dicho lugar es el municipio de Dagua.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Dagua-Valle del Cauca.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los juzgados promiscuos del municipio de Dagua-Valle del Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a65a18ee6feb2661c08d6e43fa982dabc294914f543fc9558cae132c98bc70**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>